

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO
CIVIL Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XXX Julio-Agosto 1954 Núms. 314-315

*Precedentes históricos del Derecho
foral menorquín (*)*

Vamos a disertar sobre los precedentes históricos del Derecho foral menorquín, a cuyo fin intentaré hacer un bosquejo o somero examen histórico de aquellos hechos que hayan podido influir en una serie de instituciones de Derecho civil privado que se conservan en Menorca por la costumbre inmemorial y uso continuado, a pesar de que sus matices y peculiaridades son diferentes de las reglas y normas fundamentales contenidas en el Código civil español sobre las mismas. El conjunto de estas instituciones, cuya regulación es una excepción contenida en el Código civil español y un privilegio para Menorca, es lo que denominamos Derecho civil foral menorquín.

PRIMERO

PREAMBULO Y RAZON DE PLAN

Partimos del supuesto admitido por los Altos Poderes del Estado español, de la existencia de un Derecho foral para las islas Baleares, apartándonos con ello del testimonio del que fué Presidente de la Co-

(*) Conforme a la conferencia pronunciada el 21 de junio de 1954 por

misión de Códigos, señor Alonso Martínez, que en el Congreso de los Diputados sostuvo que nunca habían llegado a poseer los de las Baleares un fuero propio en lo civil.

Nosotros, por el contrario, sostenemos no sólo la existencia del Derecho foral de Baleares, sino además que el Derecho foral observado en Menorca constituye una especialidad del Derecho foral de Baleares por las siguientes razones: 1.^a Porque la aparcería rural menorquina es una institución de Derecho foral que sólo está en vigor en Menorca. 2.^a Porque aparte de la institución indicada, el Derecho foral menorquín tiene menor amplitud, y está limitado a algunas instituciones de Derecho sucesorio y del Régimen matrimonial; y 3.^a Porque las instituciones de Derecho foral en Menorca, si bien se rigen por principios iguales a los de las islas hermanas, su nacimiento, evolución y desarrollo han sido autónomos por razones históricas.

Hemos de hacer, por tanto, una exposición histórica, pero prescindiremos de la cita de batallas, en cuanto tales hechos de armas no tengan importancia en nuestro punto de vista, silenciando también los nombres de reyes, caudillos y gobernantes, en cuanto sus actos buenos o malos no tengan reflejo en la vida del derecho de la masa humana sometida a sus órdenes o disposiciones.

Al hacer el examen de la historia de Menorca hemos pedido apreciar que *Derecho, religión y lengua del pueblo menorquín* han estado ligados o en íntimo consorcio a lo largo de la vida de este pueblo, y por ello nos hemos de referir frecuentemente a los tres, pero concediendo el primer plano al *Derecho*, por razón del objeto de esta conferencia.

Claro es que lo ocurrido en Menorca respecto de *lengua, religión* y *Derecho* es la regla general, pues según el protestante Harman: «Toda Historia es Historia sagrada». «Toda Historia es un Evangelio», y esto no lo decimos nosotros, que lo dice el idealista Nevalis. Precisamente en estos días leía yo la obra de Giovanni Papini, «Cartas del Papa Celestino VI a los hombres», y en ella dice que si no hacemos nuestros tales axiomas tendremos que reconocer como buena la injuriosa definición de Shakespeare, que dice: «La vida es un cuento relatado por un idiota y que no significa nada». En la

misma obra Papini nos dice que así como hay tres personas en el Dios único, así hay en la tierra tres revelaciones: la primera es la revelación del universo, obra del Creador; la segunda es la Escritura, dictada por el Espíritu Santo; la tercera es la *Historia*, símbolo y prolongación del Hombre-Dios en el dolor humano.

Como resumen de mi modesto pensamiento en esta cuestión, os digo que religión, Derecho y lenguaje tienen que estar necesariamente unidos en la vida de los pueblos, porque la religión es el reflejo del alma de los pueblos en sus relaciones con Dios; que el Derecho plasma la moral de un pueblo en un determinado momento histórico, por lo que tiene una importancia suma la religión que aquel pueblo profese, y que el lenguaje, si bien es un medio material, es el más adecuado, perfecto y completo para expresar los estados del alma, y tanto y tanto, se influencia por ella que puede decirse que refleja el alma del pueblo que le dió vida.

Y dicho esto nos lanzamos al ambicioso proyecto de sintetizar en un brevísimos esquema los puntos históricos y jurídicos que nos interesan.

SEGUNDO

EXAMEN DE LOS PRECEDENTES PREHISTORICOS E HISTORICOS

I

PREHISTORIA

Mucho podríamos decir sobre la prehistoria en Menorca, donde tantos monumentos quedan que justifican los trabajos que sobre tema tan interesante se han publicado. Por muchas cosas que dijese, seguramente que los que me escucháis podríais agregar otras más que conocéis por conferencias y lecturas en los centros culturales de esta isla.

No tiene trascendencia alguna en esta disertación la prehistoria, pero recordando lo que ya sabéis, os diré que parece admitido que el hombre en Menorca apareció en un momento tardío de la Edad del

Bronce (1), que algunos concretan en mil doscientos años antes de J. C. También os agrego que, recogiendo la opinión dominante, sentamos que la Edad del Bronce puede considerarse dividida en dos épocas : *argárica* y *talayótica*, y que de la primera no se han encontrado poblados debido a que los talayots y poblaciones anejas se construyeron sobre las antiguas poblaciones argáricas, y por ello los restos pronto desaparecieron.

La época talayótica es difícil de precisar, si bien se caracteriza por la invasión de una gran masa humana, constructora de talayots, navetas, taulas..., y cuyos elementos tienen gran semejanza con los monumentos arqueológicos que pueden verse en Cerdeña y en varias islas del mar Egeo, lo que hace suponer una gran semejanza del elemento cultural y humano, hasta el punto de que algunos historiadores creen que un solo pueblo vivió en todas ellas.

Sobre la procedencia de esta cultura, Maluquer estima arranca del sudeste de la Península Ibérica ; Waldemar Fenn, en sus recientes estudios sobre «Monumentos megalíticos en la España peninsular» (2), llega a la conclusión de que la cultura baleárica está dominada desde el estado primitivo hasta el apogeo y fin de su época por el antiguo culto astral y monoteísta de la religión ibérica, que es el centro más antiguo y fundamental de la cultura europea. Sin embargo, opiniones muy autorizadas se inclinan a creer que la cultura talayótica es de origen oriental.

Pasemos por alto todo lo demás que podríamos decir sobre este momento prehistórico, que es mucho, pero concluiremos diciendo que sirven para acreditarnos que Menorca era «en la noche de los tiempos» un incipiente foco de cultura europea ; que los monumentos megalíticos responden a un carácter religioso del culto astral monoteísta ; que probablemente sus principios morales eran la base de las relaciones jurídicas, cuyos jerarcas serían los propios sacerdotes ; que en los monumentos examinados hay algunos en los que se aprecian signos de escritura que probablemente sería el ibero, que hoy, según los modernos estudios, ha quedado reducido al país vasco. Pero todo ello, salvo el carácter religioso de los monumentos megalíticos, no pasan de ser meras conjjeturas.

(1) MALUQUER. También confirma esta opinión MENÉNDEZ PIDAL.

(2) Página 35 de la citada obra de FENN.

II

INVASIONES FENICIA, GRIEGA Y CARTAGINESA

La época talayótica acabó, al parecer catastróficamente, con la invasión fenicio-cartaginesa en el Mediterráneo occidental. La influencia helénica es también muy de tener en cuenta en todas las islas del Mediterráneo, pero tampoco han quedado vestigios concretos sobre el Derecho, salvo la influencia en el Derecho mercantil.

Ahora bien: examinando separadamente las influencias de dichos pueblos en Menorca, veremos:

1.^º *Que los fenicios* se limitaron probablemente a fundar fáctorias y levantar almacenes en la orilla de algunas calas, especialmente en el puerto de Mahón, al que denominaron «Maghen», que, según unos, significa pueblo oriental, mientras otros pretenden indica abrigo, y lo relacionan con las buenas condiciones de su puerto. Ni pretendieron colonizar ni civilizar, aunque seguramente enseñarían el lenguaje y el alfabeto para facilitar las relaciones comerciales.

2.^º *Que la influencia griega*, por el contrario, se manifiesta ostensiblemente en Menorca, nordeste ibérico, Cerdeña e islas del mar Egeo. Se dice que los primeros que llegaron fueron los rodios, y después los focios o helenos europeos. De todos modos, vestigios directos del pueblo griego en el Derecho y demás manifestaciones culturales no se conservan; pero esto es fácil de comprender, ya que Roma fué una continuadora de Grecia, hasta el punto de que es más exacto hablar de cultura grecorromana que no de cultura romana y griega separadamente. El pueblo romano, que tan alto grado de civilización alcanzó, mejoró y perfeccionó todo lo que encontró, pero inventó pocas cosas. Roma fué un pueblo tradicionalista y evolucionador, pero no revolucionario, que recogió el legado de la antigüedad a través de Grecia, depositaria y perfeccionadora a su vez de las civilizaciones caldea, asiria, etc., etc.

Aparentemente, Roma triunfa sobre Grecia, y el Derecho romano vence al helénico, pero en el fondo la civilización, políticamente vencida, reacciona sobre el Imperio triunfante y su Derecho, y de rechazo los helénicos.

Este legado de la antigüedad, recogido por Roma, se mezcla y disuelve dentro de la gran cultura grecorromana. Pero, a pesar de ello, todavía hoy podemos encontrar dos canteras con fecundos materiales para la investigación jurídica de la antigüedad fuera de Roma, tales son Egipto y el Atica. En aquél se encuentran los *ostraka* (barros especie de ladrillos con inscripciones) y los *papiros*. Y en la región central de Grecia las piedras «horoy» o mojones hipotecarios. La cultura helenístico-egipcia es en este sentido una cultura de fijación y transmisión (3).

En una palabra, y sin extenderme en disquisiciones que podrían conducirme a la divagación, he creído conveniente decir lo que precede para llegar a la conclusión de que las islas del Mediterráneo, en general, y Menorca, en particular, sus relaciones jurídicosociales no variarían gran cosa al realizarse la conquista romana por estar completamente helenizadas y ser el elemento griego el precedente de la cultura romana.

Respecto de los *cartagineses*, que se cree llegaron a Menorca cien años después de los griegos, no se internaron en la isla ni permanecieron en ella, ya que su estancia se limitó al aprovechamiento de sus cañas y refugios, y especialmente del puerto de Mahón, que recibió su nombre de *Magón*, hermano de Aníbal, que invernó en el puerto precisamente en la parte que hoy se llama la Colársiga, con muchas naves repletas de oro y de otros metales y piedras preciosas que ocupó en Gades (Cádiz) poco tiempo antes de la batalla de Zama, cuando ya el poderío cartaginés se encontraba en franco declive. Es decir, que así como en Ibiza ejercieron notoria influencia, quedando todavía en sus moradores rasgos acusados de los cartagineses, en Menorca su estancia se limitó a la utilización del puerto de Mahón (*Portus magonis*).

(3) «Los mojones del Atica y la publicidad hipotecaria en el siglo IV antes de Jesucristo», de RAFAEL RAMOS FOLQUÉS.

III

CIVILIZACIÓN ROMANA

En ella distinguiremos :

1.^o *Hechos históricos básicos.*

Poco se sabe de los primeros momentos de la dominación romana en Baleares, que indudablemente se inició con la conquista de Mallorca por las falanges romanas al mando de Quinto Cecilio Metelo, que desde entonces se le conoció con el apodo de «el Baleárico». Las islas Baleares quedaron comprendidas en la España Citerior, no llegando a constituir provincia diferente hasta fines del siglo IV, por orden del Emperador Teodosio, probablemente.

Durante el reinado del Emperador Vespasiano acaecieron dos hechos que estimamos de gran importancia, que fueron la concesión del *Derecho latino a los españoles* y la destrucción del templo de Jerusalén y *dispersión de los judíos*, llegando a España lo más selecto, tanto por su cultura como por su influencia sobre las masas, pero también los más peligrosos por lo que se trajeron a España, que era el punto más distante dentro del dominio romano, estos judíos, que después se llamaron sefarditas, distribuyéndose la masa anónima de la judería (azquezanis) por sitios más próximos, aunque posteriormente se han instalado en la Europa central y en Rusia.

Reinando Caracalle se dió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, y este hecho tiene muchísima importancia, como después veremos.

Varios emperadores romanos, y entre ellos Diocleciano, hicieron esfuerzos reiterados para difundir en las provincias la aplicación del Derecho romano.

La espiritualidad profunda del pueblo menorquín fué también la causa de que a principios del siglo V, en tiempos del Obispo Severo, estuviese Menorca completamente cristianizada. Dice Severo: Que en Menorca había dos ciudades importantes: Jamma (Ciudadela) y Maghón (Mahón), y que en la última se habían establecido varias familias judías, llegando Severo a bautizar hasta 540 personas, des-

truyendo la sinagoga y construyendo una basílica. El relato de Severo, en una carta dirigida por este obispo a toda la cristiandad, publicado por el Cardenal Baronía en el siglo XVI, ha sido reputada apócrifa por algunos autores; pero las investigaciones del presbítero Mateo Rotger (*«Orígenes del cristianismo en Menorca»*) y de don Juan Roselló Villalonga (*«La carta del Obispo Severo»*) ponen fuera de duda la autenticidad de la misma.

Finalmente, estimamos de suma trascendencia un hecho que en realidad es una suma de hechos; nos referimos a la *unificación política*, dando un solo gobierno a toda la Península Ibérica e islas Baleares; una sola denominación, *Hispania*, llamándose desde aquel momento todos hispánicos, incluso los portugueses; una sola lengua, que se descompuso después en las lenguas-romances, de que más tarde hablaremos, y, aunque no fueron ellos directamente, sirvieron por lo menos de medio de difusión de una sola *religión, y precisamente la verdadera*.

2.^º *Análogo nacimiento y evolución de lengua y Derecho en el pueblo dominado.*

Aun dando por sabidas muchas, muchísimas cosas que vuestra cultura suplirá, creo imprescindible recordaros que el Derecho romano clásico, al aplicarse en las provincias, se deformó por la necesidad de adaptarse a las condiciones peculiares de cada pueblo, dando origen a un Derecho romano vulgar; pero esta evolución no fué tan rápida como a primera vista pudiera parecer. En efecto, el antiguo Derecho romano se circunscribe a los muros de una ciudad y una clase social: *los patricios*. Nos encontramos ante el Derecho quiritorio. Desde que los plebeyos, cansados del patronato de los patricios, irrumpen en la vida de Roma con todos los derechos después de aquella lucha social que se inició con la retirada al monte Aventino, se amplía el primitivo Derecho a todos los ciudadanos romanos, y desde entonces el Derecho quiritorio se convierte en Derecho civil. Muy pronto el Derecho salta las murallas de la antigua Roma, para que adquiera pujanza el Derecho latino, y con el transcurso del tiempo, y sobre todo con la intervención del *pretor*, el Derecho primitivo se deforma, pero se flexibiliza, se universaliza, y adquiere peculiaridades en cada provincia al relacionarse y aceptar las costumbres jurídicas de los pueblos conquistados e incorporados a Roma.

De este modo el Derecho romano cierra el ciclo de su existencia bajo el predominio del Derecho griego, y un Derecho universal abierto a las nuevas influencias nace de la vieja Ciudad de las Siete Colinas.

No nos es posible dentro de los límites de esta conferencia, a pesar de la velocidad con que vamos exponiendo, hacer indicación de las fuentes de Derecho en los distintos momentos de tal evolución; pero sí diremos que en esta transformación toma una parte muy importante el *Pretor*, que administra justicia con autoridad soberana y suprema, que encarna la soberanía del pueblo romano, por lo que puede explicarse que, aplicando el Derecho romano, pueda también crearlo. Tres son los factores que contribuyeron a enraizar el «*jus gentium*» (Derecho de los extranjeros): el *edicto pretoriano*, la *jurisprudencia* y la *legislación imperial*.

Con relación al idioma pasó algo parecido: *existía un latín clásico*, que sólo hablaban las personas cultas, ya que el idioma de la plebe era en realidad un dialecto de él. Este latín vulgar, muy corrompido, es el que las legiones romanas hablaban a su paso por las tierras imperiales, en las cuales a su vez se deformaba tal lenguaje al adaptarse a los giros y léxico de los naturales del país.

Por todo lo expuesto podemos apreciar que en las distintas provincias imperiales surgen las lenguas-romances y Derecho propio: A) Por deformación de la lengua y Derecho clásicos. B) Por la ligazón del latín vulgar con el léxico de los indígenas y del Derecho romano con las antiguas costumbres jurídicas. C) Por la influencia de los latinistas (eruditos) en el idioma y de los investigadores y gloriadores del Derecho en las Universidades.

3.^º *Causas de la influencia del Derecho bizantino.*

En mi entender, ha habido las siguientes razones: A) La primera y fundamental que, si bien la Península Ibérica cayó en poder de los godos, las islas Baleares continuaron en poder del Imperio romano de Oriente, aunque hubo un paréntesis de ocupación por los vándalos, volviendo al dominio romano las Baleares, y entre ellas Menorca, bajo Justiniano, Emperador de Bizancio. B) Porque al no sufrir la dominación visigoda como en la Península, no hubo lugar a la influencia de las leyes germanas, representadas por las leyes theodoricianas, Código de Eurico, Código revisado de Leovigildo y

el «Liber judiciorum» de Recesvinto, ni rigió tampoco la «Lex romana visigothorum», promulgada en la Península para los vencidos hispanorromanos. C) Porque por su romanización y cristianización había un ambiente propicio en el pueblo menorquín para la incorporación a su vida jurídica del Derecho de Justiniano, que tuvo el gran mérito de haber sabido plasmar la doctrina jurídica romana con un espíritu de universalidad, facilitando su paso a la posteridad. D) Por la poderosa atracción que durante mucho tiempo ejerció en los estudiantes y clases cultas de Menorca la Universidad de Montpellier, en donde sus estudios jurídicos se orientaban en tal sentido.

IV

INFLUENCIAS MUSULMANA Y DE OTROS PUEBLOS HASTA LA RECONQUISTA POR ALFONSO III

Haremos un superficial examen histórico de este período para referirnos después especial y concretamente a la influencia de los musulmanes en Menorca.

1.^o *Hechos históricos que motivaron diferentes dominaciones.*

A) Invadida la Península Ibérica por las huestes musulmanas, fué conquistada Menorca hacia el 750 de nuestra era por Mahamet, pero fué abandonada el 798, que la ocupó Carlomagno. B) Durante el breve tiempo de la ocupación de Carlomagno, que la sometió a su protectorado, la organizó cristianamente, respetándose sus costumbres jurídicas de Derecho privado, pero aplicándose sus Capitulares para los derechos de carácter público. C) Cedida Menorca por Carlomagno al Conde de Urgel, éste respetó también sus costumbres jurídicas. D) Incorporada al *Califato de Córdoba* a principios del siglo x, y gobernada por walis o gobernadores, con breves paréntesis de las dominaciones *normandas*, fué conquistada: a), por la República de Pisa en 1108, que la tuvo poco tiempo en su poder, reconquistándola; b), los *sarracenos*, que después de un dominio fugaz de ellos pasó, c), a manos del Condado de Barcelona, cuyo Conde Ramón Berenguer III conquistó las islas Baleares en 1115 ó en 1122, dejándo-

las encomendadas, *d*), a los *genoveses*, que las hicieron objeto de venta, *e*), a los *musulmanes*, que las dominaron durante un siglo, hasta que, *h*), Jaime I de Aragón conquistó la isla de Mallorca y *sometió a vasallaje a la isla de Menorca*, bajo el gobierno de un arraoy moro o almojarife, hasta que fué definitivamente reconquistada por Alfonso III de Aragón en 17 de enero de 1287, probablemente.

2º Los musulmanes y su influencia en Menorca.

A) Observaciones sobre el idioma arábigo-bereber, Derecho musulmán y religión mahometana.

Los altos jerarcas mahometanos hablaban en árabe, pero el lenguaje vulgar era el bereber, y ni uno ni otro logró calar en los vendidos, aunque se han conservado los nombres árabes dados a los predios, y son de origen árabe o bereber muchas palabras empleadas para significar objetos dedicados a usos domésticos o agrícolas. La literatura arábigoberbere no se cultivó en la Isla.

En cuanto al Derecho musulmán y la religión mahometana, son inseparables. Sabido es que las fuentes canónicas mahometanas son : *El Corán* (obra de Dios, según los mahometanos), texto sagrado dictado a Mahoma por el ángel Gabriel ; redactado privadamente por Abubequer, sucesor de Mahoma, que lo encendió a Zaid, y oficialmente por Otmán (tercer califa) ; se compone de muchos capítulos (suras), y de ellos sólo algunos, con unos seiscientos versículos, se refieren al Derecho (Ley revelada explícita). *La Suna del Profeta*, o habitual manera de obrar de éste, que sirve de ejemplo (Ley revelada implícita). *El Ichmá*, opinión unánime de los doctores musulmanes de una época. *Quiyás*, modo de interpretar las fuentes, *las costumbres y los reglamentos de los soberanos* para llenar lagunas.

El Derecho musulmán es un Derecho revelado, o, lo que es lo mismo, tiene origen divino para los creyentes. Sus principios fundamentales son dogmas. Quien los infringe comete un pecado. Unicamente se desvía de este sentido estrictamente canónico de la Ley revelada la interpretación de los jurisconsultos.

B) Situación de la cristiandad balear.

La religión cristiana fué tolerada por los mahometanos invasores

a los vencidos menorquines, como lo acredita el privilegio concedido por Mudjehid, Régulo de Denia y Baleares, ratificado por su hijo y sucesor Alí en 1058 a favor del Obispo de Barcelona, Gisberto, respetando la jurisdicción diocesana sobre todas las iglesias de Baleares, cuyo privilegio se conserva en el Archivo de la Catedral de Barcelona.

En opinión de Dozy, *libre era el culto, pero no la Iglesia*, la cual se hallaba sometida a dura y vergonzosa servidumbre. El derecho de convocatoria de Concilios y de nombramiento y deposición de obispos pasó de los reyes visigodos a los sultanes árabes, como en el norte de España había recaído en los reyes de Asturias, y ese derecho fatal, confiado a un enemigo de la religión cristiana, fué para la Iglesia perenne fuente de males, de oprobios y de escándalos. En las islas Baleares ocurrió lo que en la Península Ibérica y demás países conquistados por los árabes, que su dominación, dulce y humana al principio, degeneró en intolerable despotismo. Y así fué aceptable, aunque humillante, con los Omeyas, Régulos de Denia y de Baleares independientes; difícil con los almoravides e intolerable con los almohades. Hay algún historiador que llega a la conclusión de que los últimos mozárabes se verían obligados a renegar de sus creencias, convirtiéndose en renegados, aparte de los muchos muladíes y maulas, que correrían la misma suerte que los invasores mahometanos cuando fué reconquistada Mallorca por Jaime I de Aragón y Menorca por Alfonso III de Aragón. El historiador español Campaner, que es el que afirma lo que precede, llega a tal conclusión, que no compartimos por la influencia que sin duda causaron en él la tétrica descripción de la reconquista cristiana hecha por los cronistas árabes, y especialmente por el mejor y más leído, o sea Aben Jaldum, coetáneo de los vencidos.

Desde luego, son confusas las noticias que se conservan de los mozárabes menorquines en el momento de la reconquista por Alfonso III. Se ignora el número de templos cristianos que había en la isla durante la dominación musulmana, pero se encuentra justificado que dentro de los muros de Mahón había uno dedicado a San Blas, en el que celebraron misa los aragoneses recién conquistada la isla el 3 de febrero de 1088 (4). El convento de los ermitaños de San Agustín, en Pujol de Sa Perdiú, en el predio de Llinarits Vell, del

(4) «Historia de Riudavets», parte II, pág. 872.

término municipal de Mercadel, y el convento de los Mercedarios (5).

Se ha encontrado un testamento otorgado por Valentín Ses Torres en octubre de 1273, en Mallorca, haciendo varios legados y mandas pías a favor de varias iglesias, entre ellas la de San Cristóbal, en Pont del Castell, en Mahón, y a varios hospitales (6).

Jaime I, en 1258, cuando aun no se encontraba conquistada Menorca, concedió autorización a A. de Beziers para construir o edificar en Ciudadela o en otro lugar de la isla de Menorca un *alfondico* (*consulado*), con permiso de poder elaborar vino con uva de aquellas tierras y vendérselo a *cristianos* y sarracenos (7).

C) *Idioma mozárabe*.—Los isleños de Baleares, como los indígenas de la Península Ibérica, hablaban un romance derivado del latín vulgar, y aunque en aquella época todavía no se habían delimitado con precisión el galaico-portugués u occidental, el castellano o central y el catalán o levantino, es indudable que su manera de hablar habría que atribuirla al grupo levantino, que se deformó y enriqueció al mismo tiempo con palabras del árabe-bereber, pisano y genovés, pero conservando su esencia de lengua neolatina, aunque en algunos momentos tuviese más de aljamia que de lengua neolatina.

D) *Desarrollo del Derecho*.—Hemos dicho que el Derecho romano clásico, en contacto con las costumbres jurídicas de cada pueblo, se deformó, naciendo el Derecho romano vulgar, que se purificó algo con la romanización operada durante las dominaciones bizantina y catalana, pero, como es lógico, con tendencia al estado jurídico de Bizancio, por las influencias del mismo: una, directa, durante su dominación, y otra, indirecta, por la atracción de la Universidad de Montpellier, en los estudios del Derecho. Es decir, que siguió el Derecho un proceso parecido al de la lengua vernácula menorquina. Pero agregamos que lo ocurrido o que pudo ocurrir con el idioma y la religión, más razón tuvo de acaecer con el Derecho, pues si la lengua vernácula materna subsistió a pesar de la necesidad de entenderse y ponerse en contacto con los dominadores, y si la religión no se desarraigó de la mayoría de los corazones de los dominados, con más fundamento subsistiría el Derecho por las si-

(5) «Historia de Oleo», pág. 276.

(6) «Historia de Riudavets», parte II, pág. 872.

(7) Archivo de la Corona de Aragón, reg. 9, fol. 61.

guientes razones : 1.^a Porque durante el tiempo del protectorado de Carlomagno se aplicaron sólo para los derechos de carácter público, respetándose las costumbres jurídicas de Derecho privado, basadas en el justinianeo. 2.^a Porque durante las dominaciones del Conde de Urgel y del Conde de Barcelona y de los italianos, aparte de que fueron de escasa duración y no tuvieron tiempo de rectificar las costumbres jurídicas menorquinas, se da la circunstancia de que no había gran diferencia entre los derechos observados por los dominadores y los dominados. 3.^a Por la escasa influencia del Derecho islámico, debido principalmente : 1.^o Al carácter divino de sus leyes y fuentes jurídicas, que tenían un carácter canónico-mahometano. 2.^o Porque la premisa indispensable para imponer sus costumbres jurídicas era desarraigarse las creencias cristianas en las grandes masas de mozárabes, vencidos por ellos, pero subditos suyos. 3.^o Porque en vista de la imposibilidad de convertir al mahometismo a tan gran masa de súbditos, de cuyo trabajo y aportación precisaban, aparecen como tolerantes de su idioma, religión y Derecho ; y 4.^o Porque el Derecho privado, que es el que rige las relaciones familiares y entre los particulares en general, tenían que ser incompatibles con las normas de las comunidades mahometana y cristiana, basada en la poligamia la primera y en la monogamia la segunda ; autoridad férrea del jefe de familia en los muslines y de paternal cariño en los cristianos, propiedad comunal preferentemente en los islamitas e individual en los seguidores de Jesucristo, material en aquéllos y espiritual en éstos, etc., etc.

No creemos que los mahometanos hayan dejado instituciones jurídicas peculiares de ellos. Sin embargo, hacemos presente que el tradista señor Ureña, en su «Historia de la literatura jurídica española», sostiene que es de origen musulmán el sistema de separación de bienes que se encuentra vigente en Baleares, lo mismo que el que en tiempos pasados se practicó en Valencia, y costumbres holgazanas de Córdoba.

Ninguna inscripción arábiga se ha encontrado en Menorca, salvo la piedra sepulcral hallada en el predio de Lluchassendent, del término municipal de Alayor, en memoria de Abu Merúa el Talhí.

Con tan escasa influencia en lo jurídico terminó en Menorca y en España, en general, el Islam, al que se ha llamado —como ahora al comunismo— herejía cristiana, y que si avanzó rápidamente en sus primeros momentos por los abusos de los males cristianos —como ahora

ha ocurrido con el comunismo —sucumbió aquél— como ahora también sucumbirá a la larga el comunismo.

Arnold Toynbee, en «El mundo y el Occidente», recoge la idea —que no compartimos— de que el Islam, como el comunismo, son herejías filosóficas del cristianismo.

V

RECONQUISTA DE MENORCA POR ALFONSO III DE ARAGÓN

1.^o *Hecho histórico de la reconquista y organización administrativa de la Isla.*

En 17 de enero de 1287 (probablemente) se reconquistó Menorca por Alfonso III de Aragón, que, expulsando a los sarracenos, que bajo el gobierno de un arraiz o almojarife se encontraban bajo el vasallaje del Rey de Aragón, organizó jurídica y administrativamente a continuación la Isla, nombrando los siguientes oficiales reales, con las atribuciones que también indicamos:

Un *gobernador o lugarteniente del Rey*, con poder judicial y ejecutivo, por delegación del Soberano a favor del aragonés don Pedro Garcés.

Un *procurador real*, encargado de repartir tierras y colonizar, de acuerdo con el gobernador, encargándose del Registro en su Archivo de las fincas repartidas.

El primer procurador real fué el valenciano Pedro de Lesbia, que colonizó la Isla con buenos catalanes del Ampurdán, pero respetando, como es lógico, a los cristianos viejos, habitantes de la Isla. «E jaquí procurador de la Isla en Pere de Lesbie, un honrat ciudatá de Valencia e donantli podar de donar la Illa a pobladors cataláns e que de bona gent pobla la Illa.»

Un *tesorero real*, encargado del cobro y guarda del Tesoro real, excepto en la venta de cautivos sarracenos.

Un *encargado de la venta de sarracenos*. Fué nombrado para este cargo Ramón Calbet, de Lérida, con duración en el cargo hasta que se cumpliese la función accidental para la que fué nombrado.

Baile, encargado de la administración y del orden público de la

Isla. Después se nombraron otros locales en Mahón y en Ciudadela.

Un custodio de los pueblos de la Isla.

Un *escribano o notario público*. El primero fué el mallorquín Pedro Bosch, al que después se le nombraron otros auxiliares.

Todos subsistieron, excepto el de la venta de sarracenos. (Del Archivo de la Corona de Aragón.)

2.^o *Capitulaciones con el pueblo vencido*

Alguna divergencia se nota entre lo que escribe Zurita y los demás cronistas, pero al fin todos convienen en que en la capitulación, suscrita en 21 de enero de 1287, se obligó el Rey a mantener a los moros que por no poderse pagar el rescate se quedasen en la Isla por seis meses, calculándose en 20.000, sin contar las mujeres y los niños, los que quedaron detenidos, quedando exentos de este tributo el arraez moro y doscientas personas de su familia. (Archivo de la Corona de Aragón, reg. 70, folios 51 y sigs.)

Se dice que quedaron definitivamente en la Isla dos mil, mandándose el resto a Cataluña, Sicilia y Mallorca, y vendiéndose en pública subasta. Hubo personas caritativas que redimieron gran número de ellos, y asimismo fueron raros los caballeros que no obtuvieron varias moras como esclavas o más bien para el servicio doméstico, bien por donación del Rey o por compra realizada directamente por los caballeros.

Al reconquistarse la Isla se observó el milagro del hallazgo de la Virgen de Monte Toro, oculta en *Se Coveta* durante la dominación de la morisma.

3.^o *Defensa de la Memoria de Alfonso III*

A Alfonso III, llamado el Grande, el Liberal y el Francés, aunque se le reconocen sus triunfos, se le achaca gran ferocidad, excesiva liberalidad con sus hombres de armas y debilidad con ellos.

Sólo ante la lectura detallada de cómo preparó la conquista de Merorca, recorriendo todos sus territorios, jurando la fidelidad de franquezas, privilegios, etc., etc., en todas las capitales de región y llevándose consigo capitanes de cada una de las comarcas de su reino, evitando de paso la sublevación de la nobleza, que estaba algo soliviantada, sería bastante para que se le pudiese llamar Grande, pues además la Isla quedó organizada administrativamente al siguiente

día de la conquista, con la posesión en sus cargos de los oficiales reales, para los que previamente habían sido nombrados. Ahora bien : se le acusa de *ferocidad* por las razones siguientes : que las capitulaciones fueron duras y que las hizo cumplir. Esto es natural, porque se trataba de un reyecillo moro sometido a vasallaje y que había traicionado a los Reyes de Aragón por hechos que no detallamos ; que los 20.000 moros primeros que se embarcaron con rumbo al norte de Africa fueron lanzados por la borda por los patronos y marinería, muriendo todos. Esto es inexacto, ya que lo único cierto es que la primera expedición, con 10.000 aproximadamente, naufragaron debido a un fuerte temporal. Y si bien es verdad que el Rey perdonó a un patrón de una nave genovesa que se justificó había lanzado por la borda a los moros cautivos, se trata de un solo caso, en el cual desconocemos las circunstancias que concurrieron. Es cierto que se precipitó a dejar libre la *isla de Menorca* de la población mora combatiente, pero es que hay que tener presente que la conquista fué por habilidad y sorpresa, aparte del cortaje de los fieros almogávares, que eran el núcleo principal de los combatientes cristianos, y si no se procedía en tal forma se exponía a que la Menorca conquistada se convirtiese en una ratonera de los cristianos, por ser el número de moros mucho mayor.

Se le ha acusado de liberalidad, pero hay que tener en cuenta que las fincas donadas en la Isla que figuran en los documentos oficiales de aquella época son pocas, aparte de que tales liberalidades eran lo corriente durante todo el tiempo de la Reconquista. Asimismo las donaciones de doncellas fueron en escaso número y a caballeros muy significados. Ahora bien : la debilidad del Rey permitiendo los abusos de sus hombres de armas, especialmente los de carácter deshonesto, hay que tener presente que algún caso de abuso es inevitable, que las muchachas no se entregaban para su utilización como concubinas, pero que en todo caso, aunque es muy de lamentar si los caballeros abusaron de sus acogidas, siempre estarían en mejores condiciones de defender sus derechos en general y su honestidad en particular que si quedaban fuera de la protección de algún caballero o persona cristiana. Además, desde el punto de vista de ellas, hay que tener en cuenta su moral mahometana, y, por tanto, en muchos casos, aunque tal ocurriese, simplemente cambiaron de señor.

Los actos posteriores del Rey Alfonso le acreditan de gran Rev.

y mucho lamentamos no poderos hacer una exposición, aunque ligera, de algunos de ellos.

4.º Respeto de las costumbres antiguas y concesión de algunos privilegios que venían disfrutando aragoneses y mallorquines.

Tanto Alfonso III como su hermano Jaime II de Sicilia, que le sucedió, respetaron las antiguas costumbres jurídicas de Menorca, basadas en el Derecho bizantino. Pero además se les concedió pudieran disfrutar de otros privilegios, entre los que recordamos: el que se contiene en una Constitución de Jaime I en 1260 sobre la donación por «excreis», que, según palabras de la misma, es: «*Donatio per excreis es degut a la mare, per raho de la sua virginitat.*» Y el privilegio dado en Lérida en 4 de marzo de 1274 sobre la *definición o finiquito de legítimas*, que hoy no es de aplicación en Menorca, pero que rigió durante algún tiempo, si bien circunscrito a las hijas casadas mayores de doce años, sin intervención de sus maridos, pero sin que tuviese aplicación como lo tuvo en los demás territorios aragoneses para los hijos varones con carácter general.

VI

REINO BALEÁRICO INDEPENDIENTE

A los pocos años de la reconquista de Menorca fué restituído el reino de Mallorca a Jaime II de Mallorca, que había sido despojado por su hermano Pedro el Grande de Aragón, pero que le restituyó el hijo de éste y sobrino del despojado, Jaime II de Sicilia, por mediación del Sumo Pontífice Bonifacio VIII.

1.º Observaciones:

A) Sobre la lengua hablada por el pueblo, se produjo la purificación con la repoblación catalana. *B)* Sobre la religión del pueblo menorquín, se consolidó el cristianismo; y *C) Sobre el Derecho*. En el Derecho apreciamos: *a)*, respeto a las costumbres jurídicas y privilegios concedidos por los monarcas anteriores; *b)*, que Jaime I,

desde Montpellier, en donde residía su Corte, dió nuevos decretos de especial interés para Menorca, y más tarde, en 30 de agosto de 1301, fué promulgada la Carta-puebla menorquina, recopilación de las disposiciones legales dictadas para Menorca, semejante a la que regía para Mallorca (8).

En dicha Carta-puebla se contienen normas de Derecho público, pues, a igual de lo que ocurrió a Jaime I al conquistar Mallorca, Alfonso III, al someter a Menorca, se encontraría con que el pueblo mozárabe cristiano se regía por las normas del Derecho romano justiniano, que se aplicaban sin tener en cuenta textos escritos, sino por Derecho consuetudinario, según tradiciones transmitidas de generación en generación.

Consérvase la Carta-puebla con las demás leyes y privilegios de Menorca concedidos por los soberanos de Aragón en el famoso libro llamado *Livre Vermell*, que cayó en poder de los turcos-otomanos en 1588, después de la toma y saqueo de Ciudadela (Menorca) por Mustafá Pialí, pero que fué rescatado en Constantinopla por el Reverendo Dr. Marcos Martí mediante el pago de cien doblas de oro, restituyéndole a Ciudadela de Menorca, en donde se conserva.

c) Estudios de Montpellier, en donde residía la Corte. Sobre este aspecto ya hemos dicho que la Universidad de Montpellier ejerció su influencia durante mucho tiempo sobre Menorca.

2.º Grupos lingüísticos y jurídicos en la Península Ibérica e islas Baleares al finalizar el siglo XIII.

Existe cierta analogía entre ambos elementos. En el lenguaje se distinguen, aparte del vasco, probablemente última manifestación del primitivo lenguaje ibérico, según las modernas investigaciones: el galaico-portugués en el Occidente; el central, mal llamado castellano, con sus dialectos leonés o bable, andaluz, murciano, aragonés y navarro, pero que en aquellos finales del siglo XIII aun se podrían agregar algunas otras formas dialectales, y el *levantino*, catalano-valenciano-balear.

En cuanto al Derecho, dice Altamira que parece indudable que durante el período que va del siglo XI al XIII se determinan las particu-

(8) PEDRO BALLESTER Y PONS: «Las instituciones forales de Menorca», página 10, y copia parcial existente en el Palacio de Archivos, Bibliotecas y Museos de Mallorca.

laridades originales indígenas que habían de diferenciar el espíritu del Derecho civil. Y así como en el idioma hemos distinguido tres grupos lingüísticos aparte del vasco, también en el Derecho civil, dejando afuera de la clasificación al lusitano, cabe distinguir cuatro grupos : 1.^º El castellano, con sus hijuelas del sur y sudeste y del oeste, que acaba por fundir en su tipo. 2.^º *El aragonés*. 3.^º *El catalán*, que extiende su influjo a Valencia y Baleares ; y 4.^º *El navarro-vascongado*, mezcla de las influencias aragonesa y castellana. Beneyto reduce a tres los grupos : *castellano-leonés*, *catalán* y *vasco-navarro-aragonés*.

VII

DEPENDENCIA DE ARAGÓN

En este epígrafe distinguiremos : 1.^º Duración. 2.^º Períodos. 3.^º Autonomía menorquina ; y 4.^º Prelación de fuentes

1.^º *Duración.*

El reino baleárico permaneció independiente hasta 1349, en que por muerte de su Rey Jaime III, luchando contra los aragoneses, pasa a la dependencia del reino de Aragón, en cuya forma continuó hasta que por la unión de Castilla y de Aragón, bajo los Reyes Católicos, se integró en la Monarquía española.

2.^º *Períodos.*

El Privilegio de Gaeta, sancionado por Alfonso V el Magnánimo desde Gaeta (Italia) en 17 de julio de 1439, a virtud del cual se prohibió expresamente la aplicación del Derecho catalán a las islas Baleares, divide en dos períodos el tiempo en que las Baleares permanecieron bajo la dependencia aragonesa.

3.^º *Autonomía menorquina.*

Durante el período de independencia balear no creemos exista disposición alguna que sujetase a Menorca a las leyes de Mallorca. Y, en cambio, sí existen disposiciones o privilegios respecto a la autonomía

de sus autoridades judiciales y administrativas, llegando incluso a gozar de privilegios que consideramos excesivos, como el que literalmente dice : «Gobernador de Menorca no lo pot ser qui es nat o poblat en Mallorca.» También existen privilegios sobre las instancias judiciales, que no saldrán de Menorca, salvo la superior vista ante el Soberano, cuando proceda.

Son interesantes los privilegios concedidos en el reinado de Pedro IV, concediendo representación *especial en Cortes a Menorca*, autorizando a los menorquines para acuñar moneda propia y el de 8 de febrero de 1380, que literalmente dice : «Letra per la cual se mostren los stils o usos de la Cort de barchinona, les cuales lo senyor mana que sien servats en les inquisicions fetas contra los delats.» Sin duda, a esta disposición se refería el eximio menorquín señor Ballester cuando en su obra sobre Derecho foral dice que, de haber sumisión, más que a las leyes de Mallorca, sería a los Usatges de Barcelona.

Finalmente, como prueba de la individualidad de Menorca, Alfonso V el Magnánimo pidió al Pontífice Martín V la creación de un obispado para Menorca.

4.^o Prelación de fuentes.

Primero, la Carta-puebla, privilegios, etc., y en segundo lugar, el Derecho romano justiniano.

Es muy de tener en cuenta la opinión del tratadista mallorquín don Luis Pascual, que estima que durante el período que comprende desde la conquista de las Baleares por los aragoneses hasta el Privilegio de Gaeta rigió el Derecho romano ; pero después de la desaparición de la dinastía real de Mallorca se insinuó la tendencia a la unificación legislativa, pretendiendo Cataluña la absorción, a base de la aplicación del Derecho de ésta. (El autor, al referirse a Baleares, se limita casi siempre a hablar de Mallorca.—N. de la R.)

Después del Privilegio de Gaeta, que prohibió la aplicación del Derecho catalán, el tratadista señor Pascual González sostiene la opinión—a nuestro entender acertada—de que la falta de mención de otro Derecho supletorio indica que venía aplicándose el Derecho romano justiniano. En lo sucesivo se aplicó, y no como Derecho supletorio, sino como el Derecho propio, con el mismo rango que el escrito peculiar de Mallorca. El culto tratadista agrega : «Si admitimos que

entre los antiguos habitantes (de raza aborigen y no arábiga) se conservaba el Derecho romano, y los nuevos pobladores catalanes aportaron el Derecho romano, además del propio, como Derecho personal, ello explica la natural y espontánea unificación del Derecho y que éste se hiciese territorial por coincidencia de los habitantes de ambas procedencias en un mismo Derecho: el romano justiniano.» Es decir, que, como agrega el mismo tratadista señor Pascual, «se producirían dos fenómenos convergentes al mismo fin: A) La recepción del Derecho romano por causas exógenas; y B) Coetáneamente, la expansión del mismo Derecho conservado por los habitantes indígenas a través de todos los avatares históricos» (lo recibieron, como sabemos, del Imperio romano de Oriente).

VIII

INTEGRACIÓN ESPAÑOLA

Integrada Menorca dentro de la Monarquía española, hemos de distinguir para su mejor exposición los siguientes epígrafes:

1.º *Su carácter.*

Incorporada Menorca a la Monarquía española bajo el reinado de los Reyes Católicos, son respetados sus fueros y privilegios, pero no como a país dominado al que se pretende atraer, sino por considerársele tan hispánico como cualquiera otro de la Península Ibérica tanto por su idioma español, del grupo levantino, que abarca desde Gerona a Alicante y las islas Baleares, como por sus costumbres, por su religión y por su elemento humano de fondo mediterráneo, con las mismas o parecidas influencias y cruces extraños en la Península y Menorca, ya que ésta no había sufrido todavía la dominación inglesa. Podríamos decir respecto a Menorca lo que el general Kindelán dijo en una de sus últimas conferencias respecto a toda España, tanto la peninsular como la isleña, al hablar de las guerras hispanorromanas: «Que en ellas se afianzó y consolidó el prototipo racial celtíbero (mediterráneo, agregaríamos nosotros), el cual llegó incólume, sin apreciable mestizaje bárbaro, romano ni árabe—tan sólo bereber—,

hasta los Tercios de Flandes y los conquistadores de América ; celtíberos puros fueron Cortés, Pizarro, Cabeza de Vaca, Almagro, De Soto y *Fray Junípero Serra*, y si no lo fué Colón, lo fueron los hermanos Pinzón, el elemento activo del Descubrimiento.»

2.^o Duración

Desde los Reyes Católicos hasta la terminación de la dinastía austriaca.

3.^o Períodos

Distinguimos dos : un primer período que le circunscribimos al tiempo transcurrido desde la incorporación a España por Fernando el Católico hasta la creación de la Audiencia de Mallorca por Real Cédula dada el 11 de mayo de 1571. Durante este primer período sus fuentes eran las mismas que durante el último de dependencia al reino de Aragón. Durante este lapso de tiempo merece citarse, entre otros privilegios, el dado en las Cortes de Monzón en 1510, bajo el reinado de Fernando II de Aragón y Mallorca y V de Castilla, en el cual se dispuso que la sustitución de hijos por personas extrañas, si aquéllos muriesen sin sucesión, se tendrá por no puesta. En cambio, se admite que el hijo o grupo de hijos instituidos en primer lugar sean sustituídos por otro hijo o grupo de hijos para el caso de que aquéllos muriesen. Precisamente estos preceptos sobre los hijos, puestos en condición en la *sustitución sine liberis decesserit*, se consideran vigentes en Menorca.

El segundo período alcanza desde la creación de la Real Audiencia hasta el Tratado de Utrecht en 1713, que legalizó la ocupación de la Isla por los ingleses. Durante el mismo la prelación de fuentes sería la misma que la señalada para el período anterior, pero agregando en tercer lugar la jurisprudencia de la Audiencia de Mallorca.

Durante este período es saliente la compilación publicada en 1663 por el Notario don Antonio Moll, bajo el título «*Ordinacions i sumari dels Privilegis, Consuetuts y Bons unsos del Regne de Mallorca*».

IX

PRIMERA DOMINACIÓN INGLESA (1713 A 1756)

En ella hemos de distinguir sus causas y la situación jurídica de los menorquines.

1.^o *Causas*

Fallecido el Rey de España Carlos II e iniciada la guerra de Sucesión, entraron como aliados los ingleses y se convirtieron en dominadores, quedando consolidada su situación por el Tratado de Utrecht en 1713 y la Isla bajo la soberanía de la Reina Ana de Inglaterra.

2.^o *Situación jurídica de los menorquines*

La Reina Ana respetó a los menorquines sus fueros eclesiásticos y civiles, confirmándolos en nombre de Su Majestad británica el gobernador de Menorca, Duque de Argill.

De lo dicho, fácilmente se alcanza que el *Decreto de Nueva Planta* promulgado por Felipe V en 28 de noviembre de 1715 no se dictó para Menorca.

Durante este primer período de dominación inglesa, que dura desde 1713 a 1756, la situación jurídica menorquina fué la siguiente:

Primero. No rigió en Menorca el Decreto de Nueva Planta de Felipe V.

Segundo. Por la Reina Ana se propuso el establecimiento de una Planta Jurídica para Menorca, con la recopilación de sus leyes y costumbres.

Tercero. Continuaron los menorquines rigiendo su vida jurídica por sus antiguos fueros.

X

DOMINACIÓN FRANCESA (1756-1763)

Dura desde la conquista realizada por el Mariscal Richelieu en 1756, bajo el reinado de Luis XV, hasta el 1763, en que por el Tratado de Fontainebleau fué entregada nuevamente a los ingleses.

Los fueros y privilegios menorquines fueron confirmados en 1757 por la Carta Real dada en Versalles, pues en su artículo 1.^º se previene continuarían observándose como en el pasado las leyes, costumbres, estilos y usos de Menorca. Fueron gobernadores el Marqués de Fremeus y el Conde de Lannicq, y ambos fallecieron en Menorca.

XI

SEGUNDA DOMINACIÓN INGLESA (1763-1781)

1.^º Duración

Desde el Tratado de Fontainebleau en 1763 hasta su reconquista por el Duque de Crillon en 1781.

2.^º Situación jurídica

Su primer gobernador, Johnston, pretendió que los privilegios y franquezas, reconocidos por el artículo 13 del Tratado de Utrecht, habían sido derogados por no haber sido confirmados por el Tratado de Fontainebleau. Pero las Universidades menorquinas (9) *se dirigieron a Carlos III de España, y éste a Jorge III de Inglaterra, que accedió a revocar la orden del Gobernador Johnston.*

(9) Antes de la derogación de los privilegios administrativos, constituyan las Universidades menorquinas entidades similares a los actuales Ayuntamientos.

XII

RECONQUISTA ESPAÑOLA (1782-1798)

Tampoco padecieron los fueros menorquines durante las vicisitudes por que pasó Menorca desde 1782 a 1798, que fueron las siguientes: Reconquista española por el Duque de Crillón, cuya operación militar fué facilitada por la labor previa astuta y sagaz del gran diplomático y hombre de Estado, Floridablanca. Fué el primer gobernador el Conde de Cifuentes, que respetó a las autoridades y Tribunales locales, *con las mismas personas que bajo la dominación inglesa.*

De esta época es la Real Cédula de 16 de septiembre de 1787, sobre *adelantos o pro-nunc*, que por Derecho foral se ha conservado durante algún tiempo, si bien ha caído en desuso.

XIII

TERCERA DOMINACIÓN INGLESA (1798 A 1802)

Se inicia esta tercera dominación inglesa con la conquista realizada por el General Stuard en 1798, y dura hasta la paz de Amiens, firmada en 25 de mayo de 1802, en la que se acordó la devolución de Menorca a España.

Durante esta dominación tampoco se alteró el disfrute de los privilegios jurídicos menorquines.

Los fueros civiles fueron respetados, como decimos, pero en lo referente a los fueros eclesiásticos hubo tirantez entre las autoridades eclesiásticas católicas y los gobernadores ingleses, manteniéndose una tenaz y reiterada discusión entre el doctor Vila y Camps, natural de Menorca y Obispo de Ciudadela, primero con Stuard y después con el segundo gobernador, Fox, terminando con la suspensión y arresto de aquél, y más tarde con su marcha a Roma como prelado doméstico del Sumo Pontífice, regresando a España después de la paz de Amiens y siendo nombrado para la silla episcopal de Albaracín, en donde falleció.

XIV

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Durante ella se han abolido las franquicias y privilegios de carácter administrativo, pero no así ciertas instituciones de carácter civil, cuya vigencia se admite por Derecho consuetudinario, adquiriendo asimismo vigencia disposiciones como la Real Cédula de 31 de agosto de 1736, dada por Felipe V a Mallorca, sobre derecho de retención en las sustituciones fideicomisarias, y cuya Real Cédula fué promulgada en fecha que Menorca estaba bajo la dominación inglesa.

Dicha época contemporánea se inicia con una tendencia unificadora de codificación, que muy pronto tropieza con la oposición de las regiones forales en cuanto a la parte civil, apareciendo entonces la modalidad al reconocimiento de leyes especiales; pero esta tendencia tampoco cuaja totalmente, y sufre una modificación con la admisión de apéndices al Código civil para las llamadas regiones forales.

Concretando sobre dichas tres tendencias, detallaremos someramente lo ocurrido en tal época en la siguiente forma:

A) En el *orden administrativo* son abolidas sus franquezas y privilegios.

B) En el *orden civil* observamos: 1.º Tendencia unificadora de codificación civil: a) En la Constitución liberal de 1812, en cuyo artículo 258 se dijo: «Un solo Código civil regirá en todos los dominios de la Monarquía española»; y b) En el proyecto de Código civil de 1851. 2.º *Unidad sin perjuicio de las variedades que por especiales circunstancias determinen las leyes*, que informa la Constitución de 1869. Durante su vigencia se promulgaron una serie de leyes especiales, aplicables a toda España (Ley Hipotecaria, Matrimonio, Aguas, etcétera, etc.). 3.º *Código civil* para toda España, excepto en determinadas instituciones, en las que para las regiones que señala el Real decreto de 2 de febrero de 1880 se estudiarán por Comisiones escogidas por su ciencia y práctica las instituciones y principios que especialmente deban regir en cada una de las regiones «llamadas forales».

La tendencia a los *apéndices forales* se prosiguió también en la

Ley de Bases de 20 de octubre de 1881, en la Ley de Bases de 1888 y en el Código civil vigente ; pero hasta la fecha únicamente ha llegado a ser Ley el Apéndice foral aragonés publicado por Real decreto de 7 de diciembre de 1925, que entró a regir el 2 de enero de 1926.

Para Baleares ha habido varios proyectos que no han llegado a cuajar, y entre ellos uno realizado en atención a lo ordinado en el Decreto de 1880. Sobre este proyecto, el docto Abogado menorquín señor Ballester, en la página 12 de su obra «Instituciones forales de Menorca», dice : «De entre las singularidades no aceptadas por la Comisión general codificadora en 1880, que se referían a todo el archipiélago balear, unas no hay memoria de que hayan regido en Menorca, y otras, aunque nacidas de las mismas fuentes, se definen y aplican de muy diferente manera en Mallorca y «en Menorca». El culto letrado menorquín señor Ballester agrega que si Mallorca tiene historia foral tan peculiar y antigua como la suya, puede ostentarla Menorca.

Es muy de tener presente el Congreso de Zaragoza, reunido por Orden de 3 de agosto de 1944.

Y, finalmente, en la actualidad hay un proyecto de Apéndice foral para Baleares de 22 de febrero de 1949, en virtud de Orden de 10 de febrero de 1948.

Conocemos su redacción a través del texto contenido en la obra del foralista don Luis Pascual, y si bien su articulado merece nuestra completa aprobación respecto a Mallorca, en cambio respecto a Menorca estimo que el proyecto tendría que sufrir algunos cortes en su articulado, pero de esto hablaré públicamente en otra conferencia que tengo prometida al Ateneo de Mahón sobre el «Derecho foral en Menorca».

Y termino esta charla, que me ha resultado más larga de lo que yo me proponía, queriendo que queden sentadas las siguientes

XV

CONCLUSIONES

- 1.^a Que la siembra del incipiente Derecho menorquín se realizó durante el período de dominación romana en Menorca, y especialmente la época que estuvo bajo las Leyes de Bizancio.

2.^a Que arrastró una vida precaria, difícil y desordenada durante las dominaciones sufridas desde el 750 al 1287 de nuestra era, que fueron musulmanas en su mayor parte.

3.^a Que el Derecho bizantino, que había adquirido carta de naturaleza en Menorca, retoñó con la reconquista de la Isla por Alfonso III de Aragón, siendo injertado tal árbol jurídico con el Derecho contenido en la Carta-puebla de 30 de agosto de 1301, exclusivamente para Menorca, y por los fueros, franquezas y privilegios concedidos posteriormente por las Cortes, reyes de Baleares, de Aragón y de España durante la dinastía de Austria, que unos se referían a todo el reino de Baleares o a todo el de Aragón, pero que la mayoría eran de aplicación exclusiva para Menorca.

4.^a Que hasta el término de la dinastía de los Austrias la entidad provincia no había surgido. Menorca tenía una personalidad administrativa y judicial separada de Mallorca, salvo en los juicios de apelación, a partir de la creación de la Audiencia de Mallorca, en 1571, por Felipe II.

5.^a Que esta vida independiente y separada continuó durante el espacio de tiempo que media entre el fallecimiento de Carlos II (último de los Austrias), con la consiguiente incorporación a Inglaterra por el Tratado de Utrecht, hasta que por el Tratado de Amiens en 1802 se integró dentro de la Monarquía española, sufriendo durante este período de tiempo tres dominaciones inglesas y una francesa, y quedando claro que por tal motivo el Decreto de Nueva Planta que en 1715 dió Felipe V no pudo tener aplicación en Menorca.

6.^a Que durante el nefasto siglo XIX, que empezó con la guerra de la Independencia y emancipación de las provincias ultramarinas, y finalizó con la total pérdida del Imperio Español, la confusión fué tan grande en lo relativo al Derecho foral de las Baleares que frecuentemente se confundió a Baleares con la isla de Mallorca.

7.^a Que como aclaración a dicha confusión terminamos con las palabras con que hemos iniciado nuestra charla, es decir: que el Derecho foral vigente en Menorca es una especialidad del vigente en las islas Baleares, porque en Menorca está en vigor la institución denominada aparcería rural menorquina, que no rige en las islas hermanas, y porque en nacimiento y evolución de las instituciones jurídicas que constituyen el resto del Derecho foral menorquín son en menor

número y de ámbito más reducido, conforme detallaremos en la conferencia que hemos prometido al Ateneo de Mahón, en cuyo momento precisaremos que dicho Derecho foral le constituyen única y exclusivamente algunas instituciones del Derecho sucesorio, régimen matrimonial y aparcería rural, y porque el nacimiento y evolución de dichas instituciones ha sido completamente autónomo de la vida jurídica de Mallorca, salvo en los últimos tiempos de su historia.

MARCIAL RIVERA
Registrador de la Propiedad

B I B L I O G R A F Í A

- «Historia de la isla de Menorca», de Pedro Riudavets Tudurí.
- «Historia de la isla de Menorca», por M. Juan Armstrong.
- «Historia de la isla de Menorca», de Rafael Oleo Quadrado.
- «Historia de la isla de Menorca», de Hernández Sanz.
- «Monumentos megalíticos», de Waldemar Fenn.
- «Los mojones del Atica y la publicidad hipotecaria en el siglo IV antes de Jesucristo», de Rafael Ramos.
- «Orígenes del cristianismo en Menorca», de Mateo Rotger.
- «La Carta del Obispo Severo», de Juan Roselló Villalonga.
- «Cultura del Imperio bizantino», de Karl Roth.
- «Historia del Derecho romano», de Rodolfo Sohm.
- «Bosquejo histórico de la dominación islamita en Baleares», de Alvaro Campaner y Fuentes.
- «La conquista de Menorca en 1287», por Cosme Parpal y Marqués.
- «Derecho foral de Mallorca», de Luis Pascual.
- «Instituciones forales de Menorca», de Pedro Ballester Pons.
- «Historia de la literatura jurídica española», de Ureña.
- «Proyectos de Apéndices forales de las Baleares».
- Documentos históricos originales y copias de otros existentes en el Palacio de Archivos, Bibliotecas y Museos de Mahón (Menorca).

ÍNDICE

SEGUNDO. EXAMEN DE LOS PRECEDENTES PREHISTÓRICOS E HISTÓRICOS.

SEGUNDO. EXAMEN DE LOS PRECEDENTES PREHISTÓRICOS E HISTÓRICOS.

I.—PREHISTORIA.

II.—INVASIONES FENICIA, GRIEGA Y CARTAGINESA.

- 1.^o Indicación de la influencia fenicia.
- 2.^o Idem de la griega.
- 3.^o Idem de la cartaginesa.

III.—CIVILIZACIÓN ROMANA.

- 1.^o Hechos históricos que la hicieron factible.
- 2.^o Análogo nacimiento y evolución de lengua y Derecho en el pueblo dominado.
- 3.^o Causas de la influencia del Derecho bizantino.

IV.—INFLUENCIAS MUSULMANA Y DE OTROS PUEBLOS HASTA LA RECONQUISTA DE MENORCA POR ALFONSO III DE ARAGÓN.

- 1.^o Hechos históricos.
- 2.^o Los musulmanes y su influencia en Menorca : A) Observaciones sobre el idioma arábigo-bereber, Derecho musulmán y religión mahometana. B) Situación de la cristianidad balear. C) Idioma mozárabe de Menorca. D) Desarrollamiento del Derecho con indicación de la escasa influencia del Derecho musulmán, especificando sus causas y haciendo indicación de la posi-

ble influencia en la separación de bienes en el régimen matrimonial.

V.—RECONQUISTA CRISTIANA POR ALFONSO III DE ARAGÓN.

- 1.^o Hecho histórico de la reconquista y organización administrativa de la Isla.
- 2.^o Capitulaciones con el pueblo vencido.
- 3.^o Defensa de la Memoria de Alfonso III.
- 4.^o Respeto de las costumbres antiguas y concesión de algunos privilegios que venían disfrutando aragoneses y mallorquines.

VI.—REINO BALEÁRICO INDEPENDIENTE.

- 1.^o *Observaciones* : A) Sobre la lengua hablada por el pueblo. B) Sobre la religión del pueblo mallorquín ; y C) Sobre el Derecho, distinguiéndose : a) Confirmación, fueros y privilegios. b) Cartapuebla de 31 de agosto de 1301 y otros privilegios posteriores. c) Influencia de la Universidad de Montpellier.
- 2.^o Grupos lingüísticos y jurídicos de la Península e islas Baleares.

VII.—DEPENDENCIA DE ARAGÓN.

- 1.^o Duración.
- 2.^o Períodos.
- 3.^o Autonomía menorquina.
- 4.^o Prelación de fuentes.

VIII.—INTEGRACIÓN ESPAÑOLA.

- 1.^o Su carácter.
- 2.^o Duración.
- 3.^o Períodos.

IX.—PRIMERA DOMINACIÓN INGLESA.

- 1.^o Causas.
- 2.^o Situación jurídica.

X.—DOMINACIÓN FRANCESA.

- 1.^o Gobiernos de Fremeur y Lannion.
- 2.^o Situación jurídica.

XI.—SEGUNDA DOMINACIÓN INGLESA.

- 1.^o Duración.
- 2.^o Situación jurídica.

XII.—RECONQUISTA ESPAÑOLA.

- 1.^o Duración.
- 2.^o Situación jurídica.

XIII.—TERCERA DOMINACIÓN INGLESA.

- 1.^o Duración.
- 2.^o Situación jurídica.
- 3.^o Idem religiosa. (Distitución del Obispo Doctor Villar.)

XIV.—ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

- XV.—CONCLUSIONES con determinación en la última de la especialidad del Derecho foral menorquín dentro del balear.